

RECOMENDACIÓN 34/2008

Saltillo, Coahuila a 30 de octubre de 2008.

ING. [REDACTED]
DIRECTOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA
MUNICIPAL DE SALTILLO.
PRESENTE.-

En los autos del expediente [REDACTED] se pronunció una resolución que copiada a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a treinta (30) de octubre del dos mil ocho (2008).- - -

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los Artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica de esta Institución, después de examinar las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por la C. [REDACTED] por actos atribuidos a elementos de la Policía Preventiva del municipio de Saltillo, Coahuila; por violaciones al **derecho a la libertad, en su modalidad de detención arbitraria** y, en virtud de que esta Comisión resulta competente para conocer de la referida queja, procede a resolverla; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- El día dieciocho (18) de septiembre del año dos mil seis, la C. [REDACTED] compareció ante este Organismo con el objeto de presentar queja por violaciones a los derechos humanos cometidas en su perjuicio, a cuyo efecto, señaló como autoridades responsables a elementos de la Policía Preventiva Municipal, reclamación que quedó asentada en los siguientes términos... **"Acudo ante esta Comisión a Interponer queja en contra de los Oficiales de la Policía Preventiva Municipal, [REDACTED] y [REDACTED] por los siguientes hechos: el día quince de septiembre del presente año; siendo aproximadamente las nueve de la mañana, conducía un vehículo de la marca Corsa color rojo, modelo 2005, acompañada por dos de mis hijas de nombres [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, quien llevaba en los brazos a mi menor hija [REDACTED] de**

██████████ y ██████████ de edad, circulaba por el Boulevard Cid González de la colonia 26 de Marzo, cuando al llegar a la calle Plan de Guadalupe, fui impactada por una camioneta ford roja, debido a que su conductor el señor ██████████ no realizo el alto total obligatorio, por este motivo llegaron al lugar de los hechos los oficiales Policíacos antes señalados y tomaron conocimiento del percance vial; siendo el caso que uno de los Oficiales me dijo que me iba a detener porque mi menor hija no llevaba el cinturón de seguridad, y yo le decía que no porque mi mayor hija la traía en los brazos, en esos momentos llegó la ambulancia de Bomberos, y el personal paramédico decidió llevarse a mi menor hija al Hospital Universitario para que fuera valorada clínicamente y yo quería acompañarla porque mi niña lloraba mucho pero los Policías en mención no lo permitieron y me dijeron que me subiera a la patrulla porque estaba en calidad de detenida y me llevaron a la delegación ubicada en Periférico Echeverría y Pérez Treviño, donde me ingresaron a la celda de considerados, donde permanecí privada de mi libertad hasta las nueve de la noche y mi queja es porque considero que fui detenida injustamente y que los Policías no tienen criterio pues mi menor hija requería de mi presencia para la atención medica que le proporcionaron, además de que toda esta situación me generó mucha angustia toda vez de que ahora me entero de que en el croquis del parte de accidente que levantaron los Policías resulta de que aparezco como responsable del percance vial, pido que se investigue, y se sancione a los servidores públicos conforme a la Ley".

SEGUNDO: Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable remitiera su informe, mismo que fue rendido por la licenciada ██████████ ██████████ ██████████, Directora de la Policía Preventiva Municipal, quien lo hizo mediante oficio número CJ/1210/2006, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil seis, en los siguientes términos: "Con relación a los hechos a que se refiere la Quejosa, lo cierto lo cierto es que el día 15 de septiembre a las 09:00 horas aproximadamente, los Elementos que conducían la unidad ██████████ de esta Corporación arribaron a la intersección de las calles Bulevar Humberto Cid González y Avenida 16 de la Colonia 26 de Marzo, lugar donde reportaban un accidente vehicular en la que participaron 3 vehículos y resultara una menor lesionada, por lo que de inmediato procedieron a recabar los elementos necesarios para elaborar el Reporte de Accidente correspondiente, después de entrevistarse con los conductores, verificar huellas de frenado y posición de los vehículos concluyeron que: el vehículo Línea Corsa, Marca Chevrolet, Modelo 2005, Color Rojo, Placas ██████████ conducido por la

hoy quejosa, transitaba de Norte a Sur sobre el Bulevar Humberto Cid González, con dirección a la Central de Autobuses, excediendo el límite de velocidad (según la magnitud de impacto y huella de frenado de 16 metros antes de la colisión) y al llegar al cruce con la Avenida 16, su conductor al accionar el sistema de frenos pierde el control de su dirección hacia su derecha hasta impactar la parte frontal contra la parte posterior derecha del vehículo línea F-150, Marca Ford, Modelo 1987, Color Rojo, Placas [REDACTED] que transitaba de Poniente a Oriente sobre la segunda y vía próxima a salir del crucero, mismo que fue proyectado diagonalmente hacia su izquierda hasta impactarse con su parte lateral posterior izquierda con la parte frontal izquierda del tercer vehículo Marca Ford, Modelo 1992, Color Rojo, Placas [REDACTED], mismo que se encontraba estacionado momentáneamente de Oriente a Poniente sobre la Avenida 16; en el accidente resultó lesionada la menor de edad [REDACTED] [REDACTED] quien fue trasladada al Hospital Universitario para su atención médica, por los motivos anteriores la C. [REDACTED] [REDACTED] quedo en calidad de detenida en el área de Considerados de esta Dirección a disposición del Agente Investigador del Ministerio Publico del Fuero Común del Grupo de Delitos con Detenido, por su presunta responsabilidad del Delito de Lesiones que causó a la menor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]...".

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del dos mil seis, se tuvo a la autoridad señalada como responsable por rindiendo el informe respectivo, el que se mandó hacer del conocimiento de la quejosa, a quien se le concedió el termino de ocho días naturales para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le previno que, en caso de que no lo hiciera, se daría por concluido el procedimiento, desahogo de vista que, según constancias de autos, se llevó a cabo por comparecencia de la quejosa con fecha cinco de octubre del 2006, quien manifestó que: "**Estoy parcialmente de acuerdo con lo mencionado en el informe, salvo algunas inconsistencias; la primera de ellas es que yo circulaba sobre Humberto Cid González, de sur a norte, y no de norte a sur como se menciona en dicho parte. La segunda es que no venía excediendo el límite de velocidad, toda vez que acababa de pasar un tope de una escuela que está sobre la calle Humberto Cid González, el cual es muy alto y obliga a realizar un alto total, además que es falso que existiera una huella de frenado de dieciséis metros, ya que yo vi que se trataba de una huella de aproximadamente tres metros de largo, como máximo, por lo cual es completamente falso lo señalado en el sentido de que circulaba a exceso de velocidad. En tercer lugar, respecto a lo señalado de que perdí el control y me impacté en la camioneta, es falso**

también, ya que pretenden hacer creer que con la acción de frenado, perdí el control del vehículo, lo cual ocasionó que cambiara mi trayectoria y me impactara con la camioneta, siendo falso, ya que en primer lugar, yo venía circulando por el segundo carril de la calle Humberto Cid González, toda vez que el primero siempre está ocupado por carros estacionados y una piedra que se encuentra casi en la esquina del lugar, yo frené al ver que al camioneta se había pasado el alto, frenando prácticamente en línea recta, pero una vez que me impacté en la camioneta, ésta fue la que continuó la marcha por su inercia y me arrastró hacia el costado derecho, haciendo que mi huella de frenado terminara en línea curva, pero esto fue ocasionado por la camioneta que arrastró mi vehículo, ya que es falso el hecho de que el conductor de la camioneta viniera saliendo del cruce; lo anterior se confirma ya que ante el Ministerio Público, un testigo señaló que vio cuando a esa camioneta estuvieron a punto de chocarla en el otro sentido de la calle Humberto Cid González, cuando tampoco respetó el alto, por lo cual aceleró y se me atravesó a mí, ocasionando el accidente. Por otro lado, es cierto que en el accidente resultó lesionada mi hija de nombre [REDACTED], quien recibió atención médica en el Hospital Universitario, pero también lo es que los oficiales no cumplieron como deberían con sus funciones, toda vez que ellos determinaron sin tener bases ni facultades, que yo era responsable del accidente, aún y cuando estaban conscientes que yo transitaba con derechos de paso, privándome de mi libertad, lo cual es irregular, toda vez que su trabajo debió haber sido detener a todos los participantes del accidente, hasta que la autoridad competente determinara quien era el responsable, pero el conductor de la camioneta que no respetó la señal de alto, no fue detenido, lo anterior toda vez que es conocido de uno de los oficiales, al cual se dirigía como compadre, quien le permitió seguir en libertad, determinando sin que fuera su facultad, que yo era responsable del accidente, y de las lesiones de mi menor hija, permaneciendo privada de mi libertad desde aproximadamente las diez horas con treinta minutos, hasta las veintiún horas del mismo día quince de septiembre, sin que ninguna de las otras personas haya sido privada de su libertad. Siendo esta mi queja, toda vez que me prohibieron acompañar a mis menores hijas a recibir atención médica, únicamente por que uno de los oficiales que tomaron conocimiento del accidente, es amigo del conductor responsable, y le dio privilegios tratando de distorsionar los hechos y evitando que se le privara de su libertad hasta que estos fueran esclarecidos por la autoridad competente; además que los oficiales no cumplieron como deberían con sus funciones al tratar de distorsionar la información, lo cual se comprueba con el repertaje emitido por el personal de la Procuraduría General de Justicia en

el Estado; del cual en este acto proporciono copias simples, en el cual se aclara que el responsable del accidente fue el conductor de la camioneta que no respetó la señal de alto, además de los testimonios de las personas que presenciaron lo hechos, lo cual se encuentra en diversos testimonios vertidos por festigos ante el Agente del Ministerio Público, los cuales señalaron que el oficial apoyó de manera irregular al responsable del accidente, testimoniales que constan en los autos del [REDACTED] [REDACTED] en la Agencia del Ministerio Público de Delitos con Defenido, con la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía con la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que de conformidad con el Artículos 20, fracciones I, II y IV, y 129 de La Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta Institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a elementos de la Policía Preventiva de este Municipio de Saltillo, Coahuila y de que éstos son actos de autoridad.

TERCERO.- Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente solo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37, fracción V, de la precitada Ley y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del invocado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente:

I. HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS:

Los constituyen los que narró la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al exponer su queja ante el personal de la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila, de tal

manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si aquéllos vulneran o no los derechos de la reclamante.

II. EVIDENCIAS TENDIENTES A DEMOSTRAR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas y las obtenidas por esta Comisión respecto a los hechos señalados, así como aquéllas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se imputan los hechos, son las siguientes:

1. Queja por comparecencia presentada por la señora [REDACTED], en las oficinas de la Comisión, con fecha dieciocho (18) de septiembre del dos mil seis (2006), en la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el resultando primero de esta resolución.
2. Oficio número CJ/1210/2006, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil seis, mediante el cual, la Licenciada [REDACTED], Directora de la Policía Preventiva Municipal, rinde el informe que le fue solicitado, a cuyo texto se ha hecho referencia en el resultando segundo de esta recomendación.
3. Copia simple del parte de accidente número 1968/06, en el que se asienta que la responsable de los hechos fue la señora [REDACTED], según el croquis ilustrativo levantado el día quince de septiembre del dos mil seis.
4. Acta circunstanciada de fecha cinco de octubre del dos mil seis, levantada con motivo de la comparecencia de la quejosa ante este Organismo con el objeto de que desahogara la vista que se ordenó darle con el susodicho informe.
5. Certificado de Integridad física practicado en la persona de la reclamante por parte del médico adscrito a la coordinación de Jueces Calificadores, el día quince de septiembre del dos mil seis.
6. Acta circunstanciada fechada el nueve de noviembre del dos mil seis, en la que se consigna la declaración del oficial [REDACTED], quien manifestó: "El día en mención, me encontraba

a bordo de la unidad [REDACTED], en compañía de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], estábamos en el BANCOMER de Reforma (sic) y Luis Echeverría estacionados momentáneamente, en eso escuché que chillaban unas personas y nos estaban haciendo señas, por lo cual nos acercamos y nos dijeron que había habido un accidente, por lo cual nos dirigimos hacia el percance y nos entrevistamos con la señora del Corsa Rojo, y revisando si había lesionados, debiendo señalar que en ese momento también arribó al lugar el Comandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la señora del carro nos dijo que la niña se sentía mal, por lo cual solicitamos vía radio el apoyo de una ambulancia debido a que había personas lesionadas, debiendo señalar que la señora se encontraba alterada por que su menor hija estaba llorando, por lo cual se le trató de tranquilizar; mi compañero se dirigió hacia los otros dos vehículos que participaron en el accidente para tomar los datos de los vehículos, desconociendo que le habrán dicho los conductores de estos vehículos; yo estuve prácticamente todo el tiempo con la señora del carro rojo, quien iba acompañada de sus dos menores hijas, debiendo señalar que la menor de ellas, era llevada en brazos en el asiento delantero, y ninguna de las hijas de la señora traía el cinturón de seguridad. Al revisar los documentos y el accidente, la señora me manifestó que ella iba con prisa por que iba tarde a la escuela de la niña, y cuando vio la camioneta frenó pero no alcanzó a detenerse; nosotros revisamos las huellas del accidente y de las trayectorias, sacando datos relacionados con medidas de las calles y señalamientos viales, percatándonos que el tramo es un lugar en el cual se permite circular a 30 Km. por hora, debido a que es una zona escolar, y las huellas de frenado del vehículo rojo, eran de entre dieciséis y veinte metros de largo; así mismo, deseo señalar que mientras nos encontrábamos en el lugar, arribó una persona quien se identificó como esposo de la conductora del vehículo corsa rojo, quien no proporcionó su nombre, pero dijo que trabajaba en presidencia municipal, y nos solicitó que le echáramos la mano, ya que su esposa no traía licencia ni tarjeta de circulación, por lo cual se le indicó que no se le iba a poner la infracción del cinturón de seguridad, ni la infracción de traer a la menor en el asiento delantero en brazos de su hermana. Cuando nos retiramos del lugar, los vehículos fueron trasladados en grúas al corralón, llevando a los tres conductores a la Comandancia para ser dictaminados, debiendo señalar que nosotros nos llevamos al conductor de una de las camionetas, el Comandante trasladó a la señora y al otro conductor; arribando a la Comandancia, lugar en el

cual se pasó a dictaminar a las personas, lugar en el cual en caso de que las personas no resulten positivos a alguna intoxicación, se les permite retirarse del lugar; pero en el caso particular, había una menor que estaba lesionada, por lo cual al responsable de estas lesiones, se le tiene que mantener retenido para que el Ministerio Público realice su trabajo; es necesario señalar, que mientras estábamos en la Comandancia, elaborando el parte informativo del accidente, se acercó nuevamente el esposo de la señora, a solicitarnos de nueva cuenta que le echáramos la mano, por lo cual se le señaló que los íbamos a apoyar, sin levantar todas las infracciones que se habían cometido, para no perjudicarlos económicamente, de hecho se les dio oportunidad de que fueran al domicilio de la señora por su licencia de Conducir, debiendo señalar que cuando nos fue presentada, nos percatamos que estaba vencida. Siendo todo lo que deseo manifestar." Acto seguido, a preguntas expresas que se le formularon, respondió, a la primera: "Los oficiales encargados de supervisar el accidente determinan quien es el probable responsable de las lesiones, y en el caso particular, nos percatamos que el accidente fue responsabilidad de la señora, toda vez que el impacto se dio mientras la camioneta ya había pasado la calle de Humberto Cid González, mientras se encontraba sobre avenida dieciséis, la prueba de esto es que el esposo de la señora nos buscó en dos ocasiones para solicitarnos que le echáramos la mano, además que no sé a ciencia cierta la velocidad a la cual circulaba la señora, pero era mayor a la permitida, toda vez que al momento del impacto, desprendió de la caja de la camioneta un camper, el cual terminó en la esquina de la calle, aproximadamente a unos cuatro metros del lugar del incidente". A la segunda: "Es falso lo manifestado en el periódico, toda vez que yo no conozco a ninguna de las personas que participaron en el accidente, además que a la señora se le sentó en la parte trasera de la unidad para tomarle sus datos, y fue en esos momentos cuando se acercó una persona del periódico, quien solicitó se le proporcionara el nombre de la señora, y posteriormente se retiró, pero en lo personal no conozco a ninguna de las personas que participaron en el accidente".

7. Acta circunstanciada de fecha nueve de noviembre del dos mil seis, en la que se asentó el testimonio del oficial [REDACTED], quien declaró: "El día en mención, me encontraba con mi compañero [REDACTED] a bordo de la unidad [REDACTED] estábamos en

el banco de Luis Echeverría y Reforma, cuando recibimos un aviso vía radio reportando un accidente vial, por tal motivo, acudimos al lugar de los hechos, arribando junto con el Comandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien llegó a bordo de su unidad; al llegar vimos a la señora que traía el vehículo rojo muy alterada, por su niña, motivo por el cual nos enfocamos más en ella los tres, al preguntar que había sucedido, la señora nos señaló al conductor de la camioneta que supuestamente se le había atravesado a ella; nosotros procedimos a realizar el trabajo de rutina, motivo por el cual se solicitaron los documentos de los vehículos participantes en el percance, así como la presencia de paramédicos, arribando al lugar una ambulancia del Cuerpo de Bomberos; deseo señalar que la señora en ningún momento nos manifestó que quisiera acompañar a su menor hija, ya que desde el principio se le señaló que ninguno de los tres conductores podía retirarse del lugar, de hecho se le indicó que localizara a algún familiar para que acudiera al lugar y acompañara a la menor al hospital, arribando al lugar varios familiares de la señora; deseo señalar también que ella nos pidió que le echáramos la mano, señalando que su esposo trabajaba en Presidencia Municipal, arribando al lugar una persona de sexo masculino, quien dijo ser esposo de la señora, junto con otros familiares, dialogando el señor con el Comandante, solicitándole que le echaran la mano en cuestión del accidente, ya que no sabía si era afectado o responsable, por lo cual el Comandante le indicó que él iba a hacer su trabajo, lo cual aparentemente lo molestó; deseo mencionar también, que cuando se iba a llevar los vehículos al corralón, el señor no quería que fueran levantados por la grúa, alegando que quería que esperáramos a que llegara el ajustador de la aseguradora, por lo cual se le señaló que no se podía esperar al ajustador, ya que podía que no se presentara, asegurando los tres vehículos, y trasladando a los conductores de los tres vehículos a la Delegación, lugar en el cual fueron dictaminados, permaneciendo detenida la conductora del vehículo Corsa, por las Lesiones de la menor, ya que debido a la medición de calles, la velocidad a la que aparentemente circulaba y el lugar del accidente, llegamos a la determinación que la señora era la responsable del accidente, ya que inclusive la huella de frenada se encontraba en línea curva, lo cual demuestra que la señora perdió el control del vehículo al aplicar el freno, impactándose contra la camioneta mientras esta había cruzado completamente la calle, por lo cual se determinó que la señora era responsable del accidente y de las lesiones de la menor, quedando a

disposición del Ministerio Público por el delito de Lesiones; deseo señalar, que la misma señora nos manifestó que llevaba prisa debido a que iba a la escuela de la niña; mientras nos encontrábamos en el cuarto en el cual estábamos elaborando el parte de accidente, entró al lugar el esposo de la señora, pidiéndonos que le echáramos la mano, lo cual demuestra que las personas estaban conscientes que eran responsables, y de hecho se les echó la mano, al no aplicar todas las infracciones que correspondía, ya que únicamente se aplicó la infracción de circular sin licencia de conducir y sin tarjeta de circulación, sin aplicar la infracción por conducir a exceso de velocidad, ocasionar accidente, ni la de llevar a un menor en brazos en el asiento delantero." Acto seguido, a preguntas expresas que se le formularon, respondió; a la primera: "Es falso lo manifestado en el periódico, y por la señora, toda vez que yo no conozco a ninguna de las personas que participaron en el accidente, de hecho ni la señora ni las notas periodísticas señalan quien es el supuesto oficial que era compadre del conductor de la camioneta, lo cual es ilógico debido a que nosotros portamos placas que nos identifican, además que al conductor de esa camioneta, fui yo quien le tomó los datos, y en ningún momento se dirigió hacia mí de esa manera, ni mucho menos corrí a esconderme en la patrulla, es más, la prensa únicamente se acercó a pedir los nombres de las personas que participaron en los hechos, y conmigo dialogó una señorita de TV Azteca, pero lo mencionado en el periódico nunca sucedió".

8. Copia simple del peritaje expedido por la Coordinación de Servicios Periciales, Departamento de Peritajes Diversos, Tránsito Terrestre y Valuación de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, suscrito por el Perito Oficial de la PGJE, [REDACTED], quien concluyó: "El que suscribe DETERMINA, que las causas que originaron el hecho vial en cuestión y el motivo del presente dictamen, son atribuibles al conductor del vehículo A) POR PROVOCAR ACCIDENTE, POR SU FALTA DE PRECAUCION AL CONDUCIR UN VEHICULO AUTOMOTOR, POR NO HACER ALTO TOTAL FRENTE A LA PRESENCIA DE UN SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO DE ALTO".

III. SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

Los derechos fundamentales de la quejosa [REDACTED] fueron vulnerados pues sin existir ningún motivo fundado ni justificación legal, los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad de Saltillo, Coahuila, la privaron de la libertad y la remitieron a la cárcel pública municipal, sin que en su contra existiera orden de aprehensión o presentación y sin que se le hubiera sorprendido en la comisión, plenamente demostrado de alguna falta administrativa o delito flagrante.

IV. OBSERVACIONES, ADMINISTRACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

La señora [REDACTED] reclamó ante este Organismo el 18 de septiembre del año dos mil seis que fueron violentados sus derechos humanos por diversos actos que atribuyó a los oficiales de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad, [REDACTED] y [REDACTED], actos que quedaron descritos en esta resolución y que en síntesis, consistieron en que el día quince de septiembre del dos mil seis, siendo aproximadamente las nueve de la mañana, ella conducía un vehículo de la marca Corsa color rojo, modelo 2005, en compañía de sus dos hijas, la mayor de nombre [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, quien, en el momento del accidente, llevaba en los brazos a su hermana menor de nombre [REDACTED] de tan solo [REDACTED] de edad, ya que circulaban de sur a norte sobre el Boulevard Cid González de la colonia 26 de Marzo, y al llegar a la calle Plan de Guadalupe, fue impactada por una camioneta tipo ford en color rojo, que se desplazaba de oriente a poniente, debido a que su conductor, el señor [REDACTED], no realizó el alto total obligatorio; que en el lugar de los hechos circulaba una camioneta tipo pick up modelo 1987, color rojo, con placas de circulación [REDACTED], en sentido contrario, de poniente a oriente, misma que fue proyectada diagonalmente hacia su izquierda hasta impactarse con su parte lateral posterior izquierda con la parte frontal izquierda del vehículo ford en color rojo que conducía el señor [REDACTED], por cuyo motivo, arribaron al lugar de los hechos los oficiales policíacos antes descritos a tomar conocimiento del percance vial, siendo el caso que uno de ellos le dijo a la quejosa que la iba a detener, ya que su hija menor no llevaba puesto el cinturón de seguridad, por lo que en ese momento la reclamante le manifestó al oficial de tránsito que no la detuviera, ya que su hija mayor la traía entre sus brazos; que en esos momentos, llegó una ambulancia de bomberos con

su personal paramédico, el cual decidió llevarse a su hija menor, sin consentimiento de la quejosa, al Hospital Universitario para que fuera valorada clínicamente, por lo que la impetrante quería acompañarla al hospital, porque la menor lloraba mucho, pero los multicitados oficiales de tránsito, [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] no se lo permitieron, ya que le dijeron que se subiera a la patrulla porque estaba en calidad de detenida y la llevaron a la delegación que está ubicada en el Periférico Luis Echeverría y Pérez Treviño, donde la ingresaron a las celdas de considerados, lugar en el que permaneció privada de su libertad hasta las nueve de la noche de ese mismo día en que fue liberada, motivos por los que la quejosa considera que fue detenida arbitraria e injustamente, máxime que, en ese momento, su menor hija requería de la atención y presencia de su madre para estar al pendiente de la atención médica que le proporcionarían, además de que toda esta situación le generó mucha angustia, toda vez que hasta ahora se enteró de que en el croquis del parte de accidente que elaboraron los policías municipales, ella aparece como responsable del percance vial.

En principio, es importante señalar que, de todo lo anterior se puede concluir con certeza que, los oficiales de la Policía Preventiva Municipal, [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] vulneraron los derechos fundamentales de la agraviada [REDACTED] al dejar de observar las diversas disposiciones legales, entre las que se pueden invocar las siguientes: *Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público..."*. Artículo 212, fracción I, del Código Penal del Estado de Coahuila, cuyo texto es el siguiente: "Se aplicará prisión de uno a nueve años, de cincuenta a quinientos días de multa y destitución de empleo o inhabilitación para desempeñar otro hasta por diez años, al servidor público sea cual fuese su categoría cuando: I. ABUSO DIRECTO CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL.- con abuso de sus funciones, prive de la libertad a una persona o prolongue indebidamente la detención de aquélla. [...]". Artículo 157 del Reglamento de Tránsito de Saltillo, Coahuila: "El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en accidentes de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores". Artículo 158 del mismo ordenamiento: "Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención

inmediata, deberán proceder en forma siguiente: I) Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos; II) Cuando no se disponga de atención médica inmediata, el conductor de un vehículo implicado en un accidente con saldo de lesionados debe proceder a prestar ayuda a éstos y si es posible, procurar, por los medios a su alcance o por su propio vehículo, el traslado de los lesionados al lugar más próximo en que puedan recibir asistencia médica, lo anterior sin poner en riesgo la vida o la salud del lesionado; III) El implicado en un accidente de tránsito que haya abandonado el sitio del siniestro en busca de auxilio para las víctimas, está obligado a regresar a dicho lugar, y ponerse a disposición de la autoridad que tome conocimiento del accidente; IV) Los conductores de los demás vehículos que pasen por el lugar del accidente, están obligados a detenerse a la indicación que se les haga y colaborar en el auxilio de los lesionados. La misma obligación se impone a toda persona que llegue al lugar del accidente, sea conductor, pasajero o peatón; V) En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga; y, VI) A falta del pronto auxilio de la policía preventiva municipal o cualquier otra autoridad, los implicados deberán tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro accidente". Artículo 159 del invocado Reglamento: "El conductor de cualquier vehículo implicado en un accidente en el que existan lesionados o daños materiales a los vehículos u otras propiedades, deben inmediatamente detenerlo en el lugar del accidente o tan cerca como sea posible y permanecer en dicho sitio, hasta que tome conocimiento de los hechos la autoridad competente. La detención del vehículo deberá ser hecha sin crear ni un peligro más para la circulación, procurando colocar las señales de protección. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el conductor de un vehículo solo cause daños a otros vehículos o propiedades no vigiladas, en cuyo caso deberá dar aviso de inmediato a la autoridad competente para que tome conocimiento del asunto y aplique las medidas correspondientes. No regirá esta excepción si los daños son causados a bienes Propiedad del Municipio, Estado o Federación".

De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila: Artículo 3. "Son autoridades competentes para aplicar la presente ley: [...] Los Ayuntamientos Municipales y sus Dependencias". Artículo 8. "Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho: [...] III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales". Artículo 51. "Incurren en responsabilidades administrativas, los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º, de esta Ley. El titular del Poder Ejecutivo en su carácter de jefe de la Administración Pública del Estado, queda excluido de la responsabilidad administrativa". Artículo 52, fracción I: "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo cargo o comisión, y

su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que incurra, sin perjuicio de sus derechos laborales: cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión”.

De la Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículo 3. “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Artículo 9. “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Artículo 11.1. “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: 9.1.- “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”. 10.1. “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano”.

De la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre: Artículo 25.- “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligación de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”

De la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 7. “Derecho a la libertad personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...”.

Del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley: Artículo 1.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”. Artículo 2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

En el caso objeto de estudio, es evidente que la conducta desplegada por los funcionarios públicos tantas veces mencionados en contra de la quejosa, [REDACTED] debe considerarse de naturaleza **grave**.

Una vez determinados los preceptos que debieron de observar los elementos de la Policía Preventiva Municipal, [REDACTED] y [REDACTED], en el desempeño de sus funciones, es procedente entrar al estudio de los hechos delatados y las evidencias existentes dentro de la presente causa, para estar en posibilidad de resolver sobre la verdad de las violaciones de los derechos humanos de la señora [REDACTED]

Sobre este particular, es necesario tomar en cuenta, primordialmente, que la quejosa reclamó que, injustamente fue privada de su libertad, bajo el supuesto de haber sido la responsable de un accidente vial en el que sufrió lesiones su menor hija de nombre [REDACTED], de un año y siete meses de edad, el día quince de septiembre del dos mil seis, circunstancias que provocaron alteraciones en la conducta de la quejosa al impedirle la autoridad que acompañara a la menor al Hospital Universitario, ya que requería de su presencia para la atención médica, hecho éste, que quedó corroborado con el testimonio de los mismos oficiales de Policía Preventiva Municipal a quien se señala como presuntos responsables de la violación de derechos humanos, toda vez que coinciden en que no permitieron que la señora [REDACTED] acompañara en la ambulancia a su menor hija, basándose en que ella era la responsable del accidente; consideración que resultó infundada, cuenta habida de que en autos existen evidencias suficientes que demuestran que los hechos que motivaron la fecha acontecieron en la forma expuesta por la reclamante y, en este aspecto, es fundamental el repertaje que practicó el perito oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciado [REDACTED] quien determinó que las causas que originaron el hecho vial en cuestión y el motivo del percance se debió a la falta de precaución de [REDACTED] por conducir un vehículo automotor y no hacer alto total frente a la presencia de un señalamiento restrictivo de alto, con el que se desvirtúa la conclusión de los agentes de tránsito al atribuirle, sin fundamento alguno, toda la responsabilidad de l evento dañoso a la señora [REDACTED] pues la investigación que realizaron al formular el parte del accidente carece de todo sustento técnico, máxime que el oficial, [REDACTED], declaró que, en realidad, no pudo afirmar a qué velocidad se desplazaba.

Es de suma importancia recalcar que todo lo aquí expuesto tiene como finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Policía Preventiva Municipal, como Institución de buena fe, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos fundamentales y a la creación de los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

En consecuencia, este Organismo protector de los derechos fundamentales considera que los actos realizados por los elementos de la Policía Preventiva Municipal, [REDACTED] y [REDACTED] en contra de la señora [REDACTED] al haberla detenido arbitrariamente sin motivo alguno, resultan violatorios de sus derechos humanos, en virtud de que, como se ha dicho, se actuó contraviniendo lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normas invocadas en este documento.

En mérito de lo expuesto, debe concluirse que existió una violación al derecho a la libertad en su modalidad detención arbitraria, de conformidad con los actos delatados ante esta Comisión por la Señora [REDACTED], los que atribuyó a los elementos de la Policía Preventiva Municipal [REDACTED] y [REDACTED].

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, ha de resolverse:

Que los elementos probatorios que obran en el expediente son suficientes para llevar al suscrito Presidente de este Organismo protector de los derechos fundamentales, a la certeza de que los hechos reclamados por la quejosa [REDACTED], son violatorios de los derechos humanos de ésta última.

Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se hacen al actual Director de la Policía Preventiva del Municipio de Saltillo, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Oficiales, [REDACTED] y [REDACTED], por haber vulnerado los derechos humanos de la quejosa, [REDACTED], imponiéndoles, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se dé vista al Ministerio Público con los hechos que conforman la queja, a fin de que inicie la Averiguación Previa Penal que corresponda en contra de [REDACTED] y [REDACTED], y en el supuesto de que los considere constitutivos de delito, ejercite la acción penal respectiva, a fin de que sean sancionados por la comisión del o los delitos en que pudieran haber incurrido, en el entendido de que esta Comisión dará seguimiento especial al cumplimiento de este punto de la recomendación.

TERCERA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los elementos de la policía municipal, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que, en forma constante, reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan, en particular, sobre los hechos que pueden ser violatorios de los derechos humanos y la responsabilidad en que pueden incurrir por ese motivo.

CUARTA.- De conformidad con el artículo 130 de la ley Orgánica de la Comisión de Derechos humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

QUINTA.- En el supuesto de que sea aceptada la presente Recomendación, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de que la autoridad responsable estime insuficiente el plazo, podrá exponerlo en

forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa [REDACTED] [REDACTED] y por medio de atento oficio, a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado **LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.** Rúbrica. L. F. G. R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.